

Bogotá D.C.,

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**

Bogotá D.C.

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** DIDIER MILLER PLATA ARIZA

**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC  
UNIVERSIDAD LIBRE

**Derechos Invocados:** DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS  
PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

**Medidas Provisionales:** SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR: SUSPENSIÓN DE LA FIRMEZA  
DE LA LISTA DE ELEGIBLES OPEC 137017

Yo, **DIDIER MILLER PLATA ARIZA**, mayor de edad. identificado con cédula de ciudadanía 79.715.411, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. obrando en causa propia, por medio del presente escrito elevo respetuosamente a su honorable despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante CNSC) [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) con domicilio en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia y representada legalmente por su presidente, el señor comisionado **JORGE ALIRIO ORTEGA CERON**, o por quien haga sus veces y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, (en adelante la Universidad Libre) [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) y [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co), con domicilio en la Calle 8 # 5 - 80, Bogotá D.C., Colombia, representada legalmente por su presidente, Doctor **JORGE ALARCÓN NIÑO** o por quien haga sus veces, por la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 29, 13, 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política respectivamente, vulnerados por las entidades tuteladas, en virtud del concurso público de méritos denominado "1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4" y se ordene como medida provisional la suspensión de la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC 137017, del concurso de abierto para proveer la vacante ofertada en la OPEC 137017 para el cargo de Profesional Especializado 222 grado 27 de la Secretaría Distrital de Hacienda, de acuerdo con los siguientes:

## HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. 002 del 14 de enero 2021, la CNSC convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Secretaría Distrital de Hacienda** - Proceso de Selección No. 1485 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4.

Así, a través del Anexo del Acuerdo No. CNSC 0002 del 14 de enero de 2021, la CNSC dispuso *“LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA*

PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4. - PROCESO DE SELECCIÓN No. 1485 DE 2020”.

2. **A través de Anexo de Corrección aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC**, realizada el 9 de febrero de 2021 *“POR EL CUAL SE CORRIGE EL LITERAL a) DEL NUMERAL 3.2 DOCUMENTACIÓN PARA LA VRM Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES” DEL ANEXO QUE HACE PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO No. 0002 DEL 14 DE ENERO DEL 2021, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4. - PROCESO DE SELECCIÓN No. 1485 DE 2020”, se corrigió el literal a) del numeral 3.2 “Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes”, en razón a que la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM está a cargo del operador contratado por la CNSC para el Proceso de Selección, por lo que quedó así:*

***“3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes***

*Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:*

*(...)*

*f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se valoren en el Factor Educación los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pensum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado. (...)*”.

3. El día 17 de marzo de 2021 fue el último día para realizar la compra de los derechos de participación por PSE y la inscripción en las vacantes ofertadas en modalidad concurso abierto. Por lo anterior, efectué mi inscripción en el empleo OPEC 137017, Código 222, Denominación Profesional Especializado, Grado 27, de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Dentro de los términos concedidos por la CNSC, efectué de manera correcta el cargue de la documentación correspondiente al soporte de mi inscripción, entre ellos las certificaciones que acreditan mi experiencia laboral, el acta de grado como administrador público, el acta de grado de la especialización en derecho tributario y aduanero, no allegué la certificación de terminación de materias expedida por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en tanto que a pesar de ser solicitada no fue entregada de manera correcta por dicha institución.

4. La Universidad libre fue contratada por la CNSC para realizar todo el desarrollo de la convocatoria pública.

5. Acredité el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, transcrito en la OPEC 137017 para el empleo ofertado en el proceso de selección en la modalidad de concurso abierto y por tanto, fui admitido de conformidad con la publicación de resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos

que realizó la CNSC y la Universidad Libre en su calidad de operador de los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2021 Convocatoria Distrito Capital 4, que se realizó el día 15 de junio de 2021.

6. Superé las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, obteniendo un puntaje de 72.85 puntos para las pruebas funcionales que tienen un peso ponderado del 50%, y un puntaje de 85.83 para las pruebas comportamentales que tienen un peso ponderado de 30%, quedando en primer lugar de la tabla de puntajes por aspirantes, según publicación de resultados de dichas pruebas que realizó la CNSC y la Universidad Libre el día 18 de agosto de 2021.

7. El día 30 de septiembre de 2021, la CNSC y la Universidad Libre publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, frente a la cual me asignaron un puntaje de 58.20, el cual me dejó ubicado en el segundo lugar de la tabla de puntajes por aspirantes.

Teniendo en cuenta que dicho puntaje no tuvo en cuenta la valoración de la experiencia profesional adicional al requisito mínimo y la valoración de la educación formal desde el momento de la terminación de materias (es importante señalar que la “certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pensum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente” no pudo ser allegada en tanto que la universidad no la entregó), presenté reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes el día 7 de octubre de 2021, dentro del término dispuesto por la CNSC y la Universidad Libre, la cual se adjunta a la presente.

8. El día 27 de octubre de 2021, la CNSC y la Universidad Libre publicaron la respuesta a la reclamación y el resultado definitivo de la Prueba de Valoración de Antecedentes Convocatoria Distrito Capital 4, adjunta al presente, en la cual concluyen:

*“2. Con el empleador Universidad Nacional de Colombia, solo se tiene en cuenta como experiencia profesional desde el 21/09/2005 hasta el 07/04/2006 (fecha de expedición de la certificación), sin tener en cuenta que la certificación relaciona contratos continuos desde el 21/09/2005 hasta el 31/07/2006; dejando de computar 3 meses y 24 días de experiencia profesional”*

*Ahora bien, frente a su solicitud de otorgar puntuación al certificado expedido por la Universidad Nacional de Colombia, resulta necesario indicar que no es posible acoger dicha solicitud toda vez que, usted ya alcanzó la máxima puntuación permitida para la categoría de experiencia profesional relacionada.*

*(...)*

*Por todas las razones esgrimidas anteriormente se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que, los puntajes asignados corresponden a la experiencia y formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se mantienen los resultados publicados el día 30 de septiembre de 2021.*

*La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.*

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO, acatando el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**".

Es evidente que la respuesta a la reclamación se realizó de manera general, sin que se hubiese realizado la aplicación del anexo 1 del acuerdo 403 de 2020, en la cual no se resolvió de fondo mi solicitud, porque si bien es cierto que la experiencia profesional relacionada ya tenía los puntajes máximos, los meses debían ser computados como experiencia profesional tal y como se indicó en la reclamación.

**Teniendo en cuenta que ante la respuesta a las reclamaciones no procede recurso alguno y en el entendido que se vulneran mis Derechos Fundamentales, recorro ante usted señor Juez para que mediante acción de tutela se protejan mis derechos.**

9. Se debe precisar que atendiendo a las etapas del proceso de selección señaladas en el Acuerdo N°. 002 del 14 de enero 2021 y su Anexo de "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN (...)" el día 19 de noviembre fue publicada las listas de elegibles correspondiente a la OPEC 137017 de la siguiente manera:

La Convocatoria Distrito Capital 4 se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 137017 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1070005571	ANDREA DEL PILAR	ADAMES NAVARRETE	74.14
2	79715411	DIDIER MILLER	PLATA ARIZA	73.81
3	52841837	LEIDY DAYANA	VISCAYA QUITIAN	70.08
4	26433500	CLARA CONSTANZA	TAFUR MEDINA	68.78
5	79320188	NELSON JAVIER	DUARTE BUITRAGO	68.69
6	39522927	DOLLY	MOSQUERA ZARATE	62.91
7	1018409527	IVON JULLIETE	PRIETO CHACÓN	62.82

Por lo que se pretende con la presente acción de tutela que la CNSC y la Universidad Libre realicen la debida valoración de antecedentes en mi caso, antes de que la lista de elegibles relacionada con la OPEC 137017 tome la firmeza correspondiente, pues de hacerse la debida valoración de antecedentes, la conformación y adopción de la lista en estricto orden de mérito, quedaría ubicado en primer lugar como elegible para proveer la vacante definitiva del empleos ofertado bajo la OPEC 137017 en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados para cada una de las pruebas aplicadas dando cumplimiento las reglas previstas en el Acuerdo N°. 002 del 14 de enero 2021, su Anexo de "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN (...)" y el Anexo que corrige el literal a) del numeral 3.2 "Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes" aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC, realizada el 9 de febrero de 2021.

10. Así mismo, con base en esta lista de elegibles publicada, efectué la revisión de la correcta valoración de antecedentes para la ciudadana ANDREA DEL PILAR ADAMES NAVARRETE identificada con C.C. 1070005571, quien ocupó el primer lugar y de acuerdo con lo establecido en el acuerdo y en el manual publicado por la CNSC, teniendo como base la hoja de vida registrada en el aplicativo Sideap del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, en donde se refleja que la ciudadana obtuvo su título profesional el día 11/03/2010 e inicio su vida laboral a partir del 05/04/2010, de donde no es posible que obtuviera la calificación otorgada por la Universidad Libre, en tanto que se requerían 72 meses de experiencia profesional relacionada para cumplir los requisitos mínimos del cargo y otros 48 meses del mismo tipo de experiencia para obtener cuarenta puntos que la acercaran al puntaje obtenido sumado a la maestría que posee como educación adicional.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE

La acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario<sup>1</sup>, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley<sup>2</sup>.

Esta acción constitucional, según la reiterada jurisprudencia de esta Corte, procede generalmente cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para el amparo efectivo de los derechos vulnerados o amenazados<sup>3</sup>. También, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional<sup>4</sup>.

Ahora bien, la idoneidad del otro medio de defensa alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991<sup>5</sup>, una evaluación en concreto de ese mecanismo de defensa propuesto por el juez constitucional, lo que supone valorar los elementos de cada caso particular para determinar la eficacia o no del medio de defensa alternativo. Es por esto que, el fallador debe confirmar que el medio de defensa judicial sugerido tiene la aptitud necesaria para brindar una

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>3</sup> Lo que permite que la tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>4</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>5</sup> El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

solución “*clara, definitiva y precisa*”<sup>6</sup> al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Por ende, en la sentencia T-384 de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) se consideró pertinente verificar en concreto, si “*el otro medio de defensa judicial existente, en términos cualitativos, ofrece la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela*”<sup>7</sup>.

En tales términos, si el mecanismo alternativo propuesto es eficaz -teniendo en cuenta el objetivo de protección que abriga y su resultado previsible y oportuno-<sup>8</sup>, la tutela resulta ser improcedente como mecanismo de protección, a menos que se pruebe la existencia de un perjuicio irremediable que autorice la protección constitucional transitoria. **De lo contrario, esto es, de ser el mecanismo alternativo ineficaz, la tutela deviene en el medio pertinente para conjurar la violación o amenaza del derecho fundamental invocado.**

En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección, en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6<sup>9</sup>, 7<sup>10</sup> y 8<sup>11</sup> del Decreto 2591 de 1991. No obstante, la Honorable Corte Constitucional ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos, teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados<sup>12</sup>, como pueden ser las acciones contencioso-administrativas.

Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal, -según el caso-, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas, un perjuicio irremediable. **Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio**

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>7</sup> Sentencia T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, citada por la sentencia T-206 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-822 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. En esa sentencia se cita la T-569 de 1992 M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

<sup>9</sup> Art. 6º Decreto 2591 de 1991. “La acción de tutela no procederá: 1º Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (La subraya fuera del original).

<sup>10</sup> Reza el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991: “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la ejecución del acto concreto que lo amenace o vulnere.” (Subraya fuera del original).

<sup>11</sup> Señala el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991: “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” (Subraya fuera del original).

<sup>12</sup> Sentencia T-007 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

irremediable<sup>13</sup>, como en el caso de los concursos públicos y la vulneración de los derechos fundamentales como los invocados en la presente acción de tutela, o en circunstancias en que la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado<sup>14</sup>.

Así, la figura del perjuicio irremediable necesaria, para la procedencia de la tutela, exige que se acredite concurrentemente, (a) que el perjuicio alegado es *inminente*, es decir que, “amenaza o está por suceder prontamente”<sup>15</sup>; (b) Que las medidas necesarias para impedir el perjuicio son *urgentes*, a fin de que no se de “*la consumación de un daño irreparable*”<sup>16</sup>; y (c) que el perjuicio sea *grave*, es decir, que afecte bienes jurídicos que son “*de significación para la persona, objetivamente*”<sup>17</sup>.

En el caso que nos ocupa, este accionante cuestiona la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de las Convocatorias 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4, así como la respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados frente a dicha prueba.

Tales actos constituyen actos de trámite contra los que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por regla general, no proceden los recursos por la vía administrativa ni tampoco las acciones contencioso-administrativas. De manera tal que, en mi calidad de accionante carezco *prima facie* de otros medios de defensa judicial y por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de mis derechos fundamentales invocados cuyo amparo invocó en la presente acción de tutela.

Bajo ese supuesto, dado el carácter de actos ejecutivos y no de fondo, como lo ha sostenido el Consejo de Estado y lo ha reiterado en varias oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial, tratándose de los actos de publicación de resultados en un concurso de méritos, la acción contencioso-administrativa que eventualmente proponga el actor, desde el inicio puede ser rechazada o, finalmente, puede, respecto de tales actos, proferirse una decisión inhibitoria, que en últimas implicaría la desprotección judicial del derecho al debido proceso administrativo invocado por el demandante<sup>18</sup>.

En efecto, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-946/09<sup>19</sup>:

---

<sup>13</sup> Ello se ha presentado, por ejemplo, en casos en que se produce una discriminación en concursos públicos y en el acceso a cargos de esta naturaleza, que compromete seriamente la confianza de los particulares en el Estado (art. 83 C.P.); el derecho de acceder en igualdad de condiciones a los cargos públicos (art. 13 y 40 CP), el debido proceso (art. 29 C.P.) y el derecho al trabajo (art. 25 C.P.). La cuestión por resolver, en estos casos, es constitucional. De otra parte, el mecanismo ordinario que podría ser utilizado, no es plenamente idóneo para resarcir los eventuales daños. En consecuencia, la tutela se concede como mecanismo principal para evitar la lesión de los derechos fundamentales involucrados. Sobre este particular pueden revisarse las sentencias T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-256 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-325 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-389 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz; T-455 de 1996 y T-083 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y SU 133 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>14</sup> Sentencia T-007 de 2008. ya citada.

<sup>15</sup> Sentencia T-225 de 1993; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>16</sup> Sentencia T-1316 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, citada en la sentencia T-206 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>17</sup> Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>18</sup> Sentencia T-373 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>19</sup> Sentencia T-946 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

*"(...) el riesgo que se describe no es hipotético. Se funda en la percepción que tiene la jurisdicción contencioso-administrativa sobre la naturaleza de los actos de trámite o de ejecución, los cuales, se ha dicho, no son susceptibles de acción jurisdiccional. A título de ejemplo, se resalta lo mencionado en una reciente providencia del máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, en la que se afirmó sobre los actos de trámite que:*

*(...) al ser un acto que no define una actuación determinada, se tiene que el mismo no contiene una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que, analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos.*

*La doctrina se ha referido al caso de la impugnación judicial de actos de trámite, conceptuando que:*

*"Dentro de los actos excluidos de la jurisdicción contenciosa, en principio, se pueden distinguir los actos de trámite de los actos definitivos. El acto de trámite no incide en la decisión de la misma que haya de tomarse, tiene en cuenta aspectos de puro procedimiento"<sup>20</sup>. (Las subrayas dentro del original).*

También la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este hecho. En la sentencia SU-201 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la Honorable Corte afirmó que era procedente la acción de tutela contra situaciones generadas por actos administrativos de trámite, dado que en general éstos no son susceptibles de acción contenciosa, así:

*"Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; (...)*

*"No obstante, a juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal ( art. 4o. C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo".*

*"Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:*

*- Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata. (...)"*. (Las subrayas y negrillas no pertenecen al original).

---

<sup>20</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 19 de agosto de 2004, expediente 12279, con ponencia del H. Consejero Ramiro Saavedra Becerra, en la que esa Corporación se inhibió de fallar de fondo en un asunto sometido a su consideración, pues la demanda pretendía la nulidad de un acto considerado por la Sala como de trámite.

En este orden de ideas, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la citada Sentencia T- 946/09:

*“(...) si bien el Consejo de Estado ha reconocido que es posible que proceda eventualmente la acción contenciosa sobre actos de ejecución o de trámite cuando la administración se aparta del alcance del fallo<sup>21</sup> o son actos de fondo, ello no implica a priori la procedibilidad de la protección contencioso-administrativa en las circunstancias de la referencia, ya que la regla general es la improcedencia de la acción. Ello significa una incertidumbre sobre la eventual protección que ese mecanismo de defensa pueda conferir al derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso de los peticionarios.*

*Ahora bien, en gracia de discusión, si se admitiese que contra los actos de publicación de resultados de las pruebas o el de suspensión de un concurso, es admitida por esa jurisdicción la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, difícilmente podría alegarse la eficacia del medio judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales, por cuanto la prolongada espera para la culminación de un proceso contencioso administrativo, en el caso bajo revisión es relevante puesto que no le garantiza al peticionario el acceso inmediato al derecho fundamental de rango constitucional a acceder a cargos públicos por vía de un concurso de mérito, pues probablemente en el momento de su terminación ya los derechos en disputa se han extinguido o el procedimiento concursal ha terminado.*

*De esta manera, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, obligar al accionante a acudir a la vía contencioso administrativa con el fin de reclamar ante esta, la protección del derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó: “sería ofrecerle un medio de defensa cuya efectividad está muy lejos de responder con la misma eficacia que lo puede hacer la acción de tutela, pues fácilmente podría ocurrir, que primero se agotara el periodo del cargo al cual concursó, que resolverse la reclamación judicial para su nombramiento”<sup>22</sup>.* (Resaltado propio).

De igual manera, en Sentencia T-180 de 2015, frente a la procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, tratándose de concursos de méritos, ha señalado la Corte Constitucional:

*“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales(...)”.* (Subrayas fuera de texto)

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de agosto de 199, expediente 5934

<sup>22</sup> Sentencia T-136 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. En el mismo sentido ver las sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y SU-133 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Así las cosas, la acción de tutela es procedente en el presente caso, por cuanto frente a los actos de publicación de resultados, el actor carece de medio de defensa judicial o, aun existiendo éste, no resulta ser idóneo para el amparo efectivo de los derechos invocados como vulnerados, puesto que de tenerse como válidos los resultados de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 30 de septiembre de 2021 y la lista de elegibles publicada el 19 de noviembre de 2021, ello supone para el aquí accionante un perjuicio irremediable que es *cierto*, al verme excluido de las demás etapas del concurso, como es el nombramiento en periodo de prueba; *grave*, porque no tengo la posibilidad de acceder al cargo público OPEC 137017 dentro de la carrera administrativa por el sistema de méritos a través de concurso abierto; e *inminente*, porque las actuaciones administrativas adelantadas tanto por la CNSC como por la Universidad Libre tienen presunción de legalidad y suponen su inmediata ejecución.

Ahora bien, frente al requisito de la **INMEDIATEZ**, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, por lo cual, entre la fecha de publicación de la respuesta a la reclamación presentada frente a la prueba de valoración de antecedentes realizada por la CNSC y la Universidad Libre el **27 de octubre de 2021**, la publicación de la lista de elegibles el día **19 de noviembre de 2021** por lo que al término de interposición de la presente acción de tutela han transcurrido sólo (4) días hábiles.

Por tanto, teniendo en cuenta que en el presente caso se dan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela impetrada por esta accionante para la protección de mis derechos fundamentales, a continuación, se exponen los argumentos relacionados con la vulneración de dichos derechos por parte de la CNSC y la Universidad Libre:

#### **- EL ACTO DE CONVOCATORIA COMO NORMA QUE REGULA EL CONCURSO DE MÉRITOS**

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125<sup>23</sup> superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "*todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado*"<sup>24</sup>. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup>"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."

<sup>24</sup> Sentencia SU-086 de 1999: "La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

<sup>25</sup> Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: "En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y

En este sentido, la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

*“Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).*

*“1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas dentro del texto).*

*Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).*

*(...) Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular”*

En consonancia con lo anterior, como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

*“El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva<sup>26</sup>, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los*

---

valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti - modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo.”(Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

<sup>26</sup> Sentencia SU-133 de 1998: “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”

*distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo<sup>27</sup>.*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso<sup>28</sup>, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal.*

Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

*“(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*

*(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

*(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa<sup>29</sup>.*

---

<sup>27</sup> Sentencia T-556 de 2010.

<sup>28</sup> Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”

<sup>29</sup> Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en Sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)”.

*(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido". En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe<sup>30</sup>. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él<sup>31</sup>.*

De manera tal, como lo ha señalado la Corte Constitucional en la citada Sentencia T- 180 de 2015, "la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante".

**Por lo anterior, la CNSC y la Universidad Libre debían cumplir el debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección, y en este sentido, acatar las reglas del concurso previstas en el en el Acuerdo N°. 002 del 14 de enero 2021, su Anexo de "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN (...)" y el Anexo que corrige el literal a) del numeral 3.2 "Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes" aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC, realizada el 9 de febrero de 2021, las cuales fueron desconocidas en relación con la prueba de valoración de antecedentes, respecto de la Convocatoria Distrito Capital 4, Proceso de Selección Modalidad Ascenso, en detrimento de mis derechos fundamentales, tal como se indica a continuación:**

**- NO SE VALORÓ ADECUADAMENTE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO:**

En las especificaciones técnicas de la prueba de valoración de antecedentes definidas en el ANEXO DEL ACUERDO No. CNSC 0002 del 14 de enero de 2021<sup>32</sup>, se determinan en el numeral 5.8 los "CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES", los puntajes máximos para asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba para los "Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (nivel Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial)" (pág. 26).

#### **"5.3.1.1 Nivel Profesional:**

---

<sup>30</sup> Sentencia T-502 de 2010

<sup>31</sup> Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

<sup>32</sup> ANEXO DEL ACUERDO No. CNSC 0002 del 14 de enero de 2021 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4. - PROCESO DE SELECCIÓN No. 1485 DE 2020".

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional relacionada y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la experiencia profesional. (...).

**a. Empleos del Nivel Profesional**

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

Así se tiene, que la CNSC y la Universidad Libre valoraron como **experiencia profesional relacionada como Requisito Mínimo, la acreditada respecto del periodo comprendido entre el 16 de julio de 2009 y el 27 de julio de 2015**, tiempo laborado con tres empleadores como se evidencia a continuación:

Empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de Salida	Experiencia acreditada
FUNDACION COLOMBIANOS SOLIDARIOS	Profesional Contratista	16/07/2009	02/10/2009	2 meses y 17 días
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA	Profesional Universitario	15/10/2009	02/09/2012	34 meses y 18 días
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Profesional Master 6	03/09/2012	27/07/2015	34 meses y 25 días
<b>Total Experiencia Profesional Relaciona Requisito Mínimo</b>				<b>72 meses</b>

Ahora bien, al revisar la valoración que realizó la CNSC respecto de la **experiencia profesional relacionada y experiencia profesional adicional al requisito mínimo** se evidencia que se incurrió en error, teniendo en cuenta que no se realizó el análisis de la experiencia acreditada respecto de tres de mis empleadores a saber:

1. Con el empleador **Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá**, se valida la experiencia profesional a partir de la obtención del título profesional de Administrador Público, es decir desde el 27/08/1999 hasta el 23/08/2000, sin tener en cuenta como experiencia profesional el período comprendido entre el **10/02/1999 y el 26/08/1999, seis (6) meses dieciséis (16) días**; contrario a lo que establecido en el **Decreto 1083 de mayo 26 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública", que es de obligatorio cumplimiento para las entidades de los niveles central y descentralizado de los órdenes nacional y territorial, que dispone en sus artículos 2.2.2.3.7. y 2.2.2.3.8. lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

**EXPERIENCIA PROFESIONAL.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

(...)”. (Negrilla propia).

En este orden, es importante señalar que para la valoración de esta experiencia se debe tener en cuenta que la terminación de las materias del pensum académico de la carrera de Administración Pública sucedió en el **mes de diciembre de 1998**, situación que puede ser corroborada directamente con la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP (Universidad del Estado), ya que para esta situación solicité la certificación por los canales establecidos por parte de la universidad y para la fecha de cierre de las reclamaciones (07/10/2021) no fue posible la entrega por parte de esta.

2. Con el empleador **Universidad Nacional de Colombia**, solo se tiene en cuenta como experiencia profesional desde el 21/09/2005 hasta el 07/04/2006 (fecha de expedición de la certificación), sin tener en cuenta que la certificación relaciona contratos continuos **desde el 21/09/2005 hasta el 31/07/2006**; dejando de computar **3 meses y 24 días** de experiencia profesional.

Para este caso, debe tenerse en cuenta la totalidad de la experiencia en tanto que, de acuerdo con la guía de orientación al aspirante, la experiencia en los contratos de prestación de servicios “se computará desde la fecha de inicio del contrato hasta su terminación, teniendo en cuenta que, cuando el contrato se encuentre en ejecución, se tomará como fecha final, el día de expedición del certificado”. En este evento los contratos se desarrollaron entre los años 2005 y 2006.

3. Con el empleador **U.A.E. Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC**, me vincula como la certificación lo indica, una **relación legal y reglamentaria (Carrera Administrativa)** la cual se encuentra vigilada y controlada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. Esta relación existe desde el **01/03/2019 hasta la actualidad**, situación que se puede corroborar en el Registro Público de Carrera Administrativa que también controla, administra, organiza y actualiza la CNSC (se anexa certificado actual). **En este orden, no se puede explicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil desconozca el registro vigente de la carrera administrativa que ella misma controla y maneja, desconociendo que la experiencia laboral con esta entidad no se puede tomar hasta el día 29/01/2021, ya que, de acuerdo con lo señalado en las líneas anteriores, la relación legal se encuentra vigente y debe ser tomada hasta el día de cierre de la convocatoria es decir el día 19/03/2021. Teniendo en cuenta la anterior, con este último empleador se están dejando de valorar un (1) mes y diecinueve (19) días.**

Es primordial señalar que, con la revisión y reconocimiento de estas tres inconsistencias en la realización de la evaluación de mis antecedentes, cambia mi calificación en el apartado experiencia profesional de 13.2 a 15 y la sumatoria en la valoración de antecedentes de 58.2 a 60 puntos con el correspondiente ascenso en la sumatoria de los resultados consolidados; lo anterior, toda vez que **no se aplicó la calificación de acuerdo a lo señalado en el Anexo del Acuerdo No. CNSC 0002 del 14 de enero de 2021, respecto del grupo 4 al cual pertenece el empleo al cual me estoy presentando en la modalidad de concurso abierto**, que a su tenor reza:

### Experiencia profesional relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO 4	
DESCRIPCION	FORMULA PARA LA CALIFICACION
Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 48 meses de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de meses completos} * \left(\frac{40}{48}\right)$

**El puntaje asignado para la experiencia profesional relacionada al requisito mínimo fue de 40 puntos sin presentar inconsistencias en el cálculo y calificación.**

### Experiencia profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO 4	
DESCRIPCION	FORMULA PARA LA CALIFICACION
Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 48 meses de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de meses completos} * \left(\frac{15}{48}\right)$

Empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de Salida	Experiencia acreditada
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTA E.S.P.	Profesional Contratista	10/02/1999	23/08/2000	18 meses y 13 días
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Profesional Contratista	21/09/2005	31/07/2006	10 meses y 10 días
FORUM DISEÑO LTDA	Analista de Costos	25/08/2006	15/02/2007	5 meses y 21 días
U.A.E. AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC	GESTOR CÓDIGO T1 GRADO 12	28/07/2019	19/03/2021	19 meses y 21 días
<b>Total Experiencia Profesional Adicional al Requisito Mínimo</b>				<b>54 meses y cinco días</b>

Atendiendo a la fórmula prevista en el Anexo del Acuerdo N°. CNSC 0002 del 14 de enero de 2021, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, para la experiencia profesional adicional al requisito mínimo, se tiene:

**Puntaje de Experiencia: 54 x 15/48: 15 (puntaje máximo posible).**

**Contrario a lo anterior, la CNSC y la Universidad Libre asignaron un puntaje para la profesional adicional al requisito mínimo de 13.2, debiendo asignar de conformidad con la fórmula antes señalada consignada en el Anexo de especificaciones técnicas para las diferentes etapas del proceso, el puntaje de 15.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que se presentó **una omisión en la valoración de la experiencia profesional adicional al requisito mínimo acreditada**, toda vez que **no se tuvo en cuenta la experiencia completa con los empleadores Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá. Universidad Nacional de Colombia y U.A.E. AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC.**

Por tanto, si bien se acreditó con las certificaciones expedidas por las diferentes entidades aportadas al momento de la inscripción al concurso que nos ocupa, que tenía **más de cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional adicionales a los requisitos mínimos y a los 48 meses de experiencia profesional relacionada**, la valoración no aplicó las reglas previstas en el Anexo del Acuerdo N°. CNSC 0002 del 14 de enero de 2021, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, aplicables al grupo N°. 4 respecto de la experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y la experiencia profesional adicional al requisito mínimo atrás relacionadas.

De manera tal, que **la asignación de un puntaje de 13.2 por parte de la CNSC y la Universidad Libre respecto de la valoración de la experiencia, desconoce las reglas señaladas en las especificaciones técnicas de la prueba de valoración de antecedentes definidas en el Anexo del ACUERDO No. CNSC 0002 del 14 de enero de 2021**, y vulnera mis derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos**, toda vez que desconocieron la completitud e integridad de los documentos para acreditar experiencia profesional que se aportaron por mi parte al momento de la inscripción, que cumplen los criterios señalados en el citado anexo, y mediante las cuales se acreditaba **experiencia profesional superior a ciento dos (102) meses, frente a lo cual se debía otorgar el puntaje máximo de 40 puntos respecto de la experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y de 15 puntos en relación con la experiencia profesional adicional al requisito mínimo.**

#### **PRETENSIONES**

Respetuosamente solicito al (la) honorable Juez:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, de conformidad con las razones expuestas en el presente escrito.

2. Que como consecuencia de lo anterior y al tenor del artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, que le asignaron a la CNSC las funciones de vigilancia y de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, **se le ordene a esta entidad, que adelante acciones de verificación y control de la gestión de los procesos** con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito: y, dado el caso, **suspender cautelarmente la firmeza de la lista de elegibles ÚNICAMENTE en la convocatoria 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Distrito Capital 4 – en el empleo al cual aspiro en la modalidad abierta de la Secretaría Distrital de Hacienda: cargo identificado de la siguiente manera: N° de empleo OPEC 137017, Código 222, Denominación Profesional Especializado, Grado 27;** así como tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y la presente ley.

3. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, atendiendo a las reglas del concurso dispuestas en el ACUERDO No. CNSC 0002 del 14 de enero de 2021, el ANEXO DEL ACUERDO No. CNSC 0002 del 14 de enero de 2021, así como en el ANEXO que CORRIGE el literal a) del numeral 3.2 *“Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes”* aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC, realizada el 9 de febrero de 2021, valorar debidamente en mi caso **la experiencia profesional adicional al requisito mínimo de conformidad con las certificaciones para acreditar experiencia debidamente aportadas al momento de la inscripción.**

4. Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE otorgar la calificación justa posterior a una nueva revisión de la valoración de los antecedentes a todos los aspirantes al cargo y si es del caso, modificar la correspondiente lista de elegibles publicada.

#### MEDIDA CAUTELAR

Comendidamente solicito al (la) señor(a) Juez ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, **abstenerse de declarar la firmeza de la lista de elegibles ÚNICAMENTE en la convocatoria 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Distrito Capital 4 – en el empleo al cual aspiro en modalidad abierta de la Secretaría Distrital de Hacienda: cargo identificado de la siguiente manera: N° de empleo OPEC 137017, Código 222, Denominación Profesional Especializado, Grado 27,** hasta tanto se profiera decisión de fondo y **valorando debidamente en mi caso los “antecedentes”, en el ítem de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y se revise la valoración de antecedentes de la aspirante ANDREA DEL PILAR ADAMES NAVARRETE** identificada con C.C. 1070005571, quien aparece en el primer lugar de la correspondiente lista de elegibles.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que se concrete un perjuicio irremediable sobre mi persona, ya que de valorar debidamente los documentos ignorados en la valoración de antecedentes ya mencionados quedaría en posición de elegible.

#### PRUEBAS

1) Acuerdo N°. 002 de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la*

**Secretaría Distrital de Hacienda** - Proceso de Selección No. 1485 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4", en diecisiete (17) folios.

2) Anexo del Acuerdo N°. 002 de 2021 *"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4. – PROCESO DE SELECCIÓN No. 1485 DE 2020"*, en treinta y ocho (38) folios.

3) Anexo *"POR EL CUAL SE CORRIGE EL LITERAL a) DEL NUMERAL 3.2 "DOCUMENTACIÓN PARA LA VRM Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES" DEL ANEXO QUE HACE PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO No. 0002 DEL 14 DE ENERO DEL 2021, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4. - PROCESO DE SELECCIÓN No. 1485 DE 2020*, aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC, realizada el 9 de febrero de 2021, en tres (3) folios.

4) Copia de la Constancia de Inscripción a la CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4. - PROCESO DE SELECCIÓN No. 1485 DE 2020, del 10 de febrero de 2021, en dos (2) folios.

5) Copia de certificación emitida por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTA E.S.P. aportada al momento de la inscripción, en UN (1) folio.

6) Copia de certificación emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA aportada al momento de la inscripción, en UN (1) folio.

7) Copia de certificación emitida por la U.A.E. AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC aportada al momento de la inscripción, en CINCO (5) folios.

8) Certificado de registro en Carrera Administrativa, en UN (1) folio.

9) Reclamación presentada contra la valoración de antecedentes, en CUATRO (4) folios.

10) Respuesta a la reclamación por parte de la CNSC y la Universidad Libre, radicado de entrada No. 434346955, en CUATRO (4) folios.

11) Certificación extemporánea y errónea entregada por la ESAP, en UN (1) folio.

#### **JURAMENTO**

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento, de conformidad por lo expresado por mis poderdantes manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

## NOTIFICACIONES

El accionante: Recibiré notificaciones en la Calle 4F No. 53D BIS - 45 Apartamento 201, Barrio Colón de la ciudad de Bogotá, Celular: 301 5021548.

Email: [millerplata@yahoo.com](mailto:millerplata@yahoo.com)

Las accionadas:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, recibirán notificaciones en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá, D.C., y al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, recibirán notificaciones en la Calle 8 No. 5- Bogotá D.C., y a los correos electrónicos: [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Didier Miller Plata Ariza', is positioned above the typed name. The signature is fluid and cursive.

**DIDIER MILLER PLATA ARIZA**  
C.C. 79.715.411 de Bogotá D.C.  
[millerplata@yahoo.com](mailto:millerplata@yahoo.com)

Se anexa: Lo enunciado en el acápite de pruebas en setenta y siete (77) folios